

## Legislación Nacional

DECRETO 3762/1958INDUSTRIA Importación de materiales y productos siderúrgicos. Recargos. Destino. Derogación del 28/3/1958; publ. 9/4/1958 Visto el expte. 15.314/55 cde. 170 (M.G.) lo propuesto por la Dirección General de Fabricaciones Militares, y Considerando: Que dentro del espíritu de la Ley Savio 12987 se prevé la necesidad de establecer arbitrios económico-financieros sobre la base de recargos a los materiales y productos siderúrgicos que se importen, sobre todo en el período de transición que transcurrirá hasta que comiencen a funcionar las instalaciones de la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina; Que los recursos que se recauden por aplicación de estos recargos serán destinados a integrar el Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino y que se han establecido, precisamente, sobre la base de valores que resultan de medidas aconsejadas para mejorar la producción de la incipiente industria siderúrgica del país; Que la financiación de la planta "Gral. Manuel N. Savio" perteneciente a la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina exige actualmente inversiones considerables que constituyen el factor determinante del recargo que es necesario establecer a la importación de arrabio, chatarra y productos semiterminados y terminados de hierro y acero; Que dentro de lo posible, dicho recargo debe establecerse con una regulación que tome especial consideración de la situación y necesidades de las fábricas de transformación y terminado de los productos de acero, asegurando a su vez una adecuada protección a las plantas existentes elaboradoras de arrabio, acero y laminados; Que estos recargos deben considerarse como arbitrios transitorios que irán desapareciendo gradualmente a medida que se opera el afianzamiento y consolidación de la industria siderúrgica nacional, por lo que deben tener una conveniente elasticidad que permita ajustarlos a las circunstancias cambiantes y considerar muy especialmente la necesidad de liberar los gravámenes que soporta la industria nacional; El presidente provisional de la Nación Argentina decreta: Art. 1.- A partir de los treinta (30) días de la fecha de presente decreto, los importadores de productos y materiales que se mencionan en la planilla anexo 1, que forma parte integrante del mismo, deberán depositar antes de iniciar el respectivo despacho a plaza, con destino al Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino, los recargos que en la misma planilla se indican. Art. 2.- Las aduanas o receptorías sólo darán curso a los despachos a plaza de los materiales y productos mencionados en la planilla anexo 1, cuando se acredite haber efectuado el depósito a que se refiere el art. 1 precedente. Art. 3.- Facúltase a los Ministerios de Hacienda, de Comercio e Industria y de Guerra a actualizar semestralmente por resolución conjunta, la planilla anexo 1, en la medida que aconsejen las necesidades y finalidades del Plan Siderúrgico Argentino. Art. 4.- Las sumas ingresadas al Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino por el concepto establecido en el art. 1 serán distribuidas por la Dirección General de Fabricaciones Militares para atender las necesidades de dicho plan, considerando especialmente los compromisos financieros de la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina. Art. 5.- El sistema de recargos que establece el presente decreto es transitorio, su aplicación se graduará en concordancia con lo establecido en el art. 3 y desaparecerá cuando lo permitan otras posibilidades de financiación del plan siderúrgico. Art. 6.- Cualquier diferencia que se comprobare en más o en menos en el pago de los recargos que se establecen por el presente decreto, dará lugar a la formulación del cargo por la diferencia en menos y la devolución de lo abonado en demasía. Art. 7.- El Ministerio de Hacienda por intermedio de la Dirección Nacional de Aduanas dará a conocer antes de los treinta (30) días las normas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. Art. 8.- Derógase toda otra disposición anterior que se oponga al presente decreto. Art. 9.- El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios de Estado en los Departamentos Aeronáutica, interinamente a cargo de la Cartera de Guerra, Hacienda y Comercio e Industria. Art. 10.- Comuníquese, etc. Aramburu - Landaburu - Krieger Vasena - Cueto Rúa NdeR.: No se publica anexo (Ver B.O. del 9/4/1958).